

FIJACION EN LISTA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

En la fecha de hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés 2023, a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a la parte demandante por el término de CINCO (05) días, de las excepciones de fondo, que fuera presentado por la demandada MARIA LLALYLE VELEZ CARDONA a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por DIANA ISABEL SANCHEZ ARANGO Y LIBARDO ANTONIO HIO ARANGO en contra de MARIA LLALYLE VELEZ CARDONA, con radicado No. 17001-4003-012-2022-00669-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G. del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES

Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Ramirez Montes
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c71e562e7b666ff140cb33d6dc82a8ac9389a61a42dda93cea8e479a3f6c6d**

Documento generado en 08/03/2023 09:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 24 de Febrero del 2023

HORA: 2:52:23 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 6 archivos suscritos a nombre de; JUAN GERMAN BONILLA CARDONA, con el radicado; 202200669, correo electrónico registrado; juanbonillacardona7@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
00CONTESTACIONDEMANDA202200669.pdf
01PODER.pdf
02TARJETAPROFESIONAL..pdf
02TARJETAPROFESIONAL.pdf
03DOCUMENTODEIDENTIDADMARIALLALYLEVELEZC.pdf
04PRUEBADOCUMENTAL.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230224145229-RJC-25707

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 24 de febrero de 2023

Señora

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas

RADICADO: 2022-00669

DEMANDANTES: DIANA ISABEL SANCHEZ ARANGO y LIBARDO
ANTONIO HIO ARANGO

DEMANDADO: MARÍA LLALILE VELEZ CARDONA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN GERMAN BONILLA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.086.051 expedida en Manizales, Caldas, Abogado en ejercicio con T.P. N°321516 del Consejo Superior de la Judicatura y **MANUELA OSPINA CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.819.026 expedida en Manizales, Caldas, Abogada en ejercicio con T.P. N° 330736 del Consejo Superior de la Judicatura Apoderados de la señora **MARIA LLALYLE VELEZ CARDONA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.310.304 de Manizales, Caldas, en Proceso Verbal del Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, todo lo cual acreditamos con poder que se adjunta, encontrándonos dentro del término concedido para el efecto, mediante Auto Interlocutorio N°2634 del tres (03) de noviembre del año 2022, proferido por su despacho, notificado a nuestra poderdante el veintisiete (27) de enero de 2023, damos respuesta al escrito de la demanda en los siguientes términos:

I- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO

ES CIERTO, la demandada sufrió el accidente de tránsito mencionado; sin embargo, el término “impactado fuertemente” es subjetivo y ambiguo y queda sujeto a ser probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO

ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que se coincide con el lugar, hora de los hechos y los vehículos implicados, más en lo que refiere a que el tercer vehículo se encontraba detenido está supeditado a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO

NO LE CONSTA, a mi poderdante el hecho de que el señor Hio Arango al momento del impacto tuviese accionado el freno de la moto y menos aún que esa hubiese sido la causa de su lesión.

AL HECHO CUARTO

ES CIERTO, en cuanto al informe de tránsito se refiere, lo demás es sujeto de prueba y decisión de la justicia colombiana.

AL HECHO QUINTO

NO LE CONSTA, a mi poderdante, sin embargo, de acuerdo al documento de Medicina Legal aportado es cierto.

AL HECHO SEXTO

NO LE CONSTA, a mi poderdante y debe probarse el vínculo laboral, de existir este, también la afiliación a la ARL y EPS quienes responderían por el subsidio de incapacidad, para el caso de ARL el 100% del ingreso base de cotización y para el caso de EPS el 66,66% lo que implicaría que no es posible un detrimento total por el concepto de salario dejado de percibir.

AL HECHO SÉPTIMO

NO LE CONSTA, a mi poderdante, deberá demostrarse en el proceso.

AL HECHO OCTAVO

NO LE CONSTA, a mi poderdante, deberá demostrarse en el proceso.

AL HECHO NOVENO

NO ES UN HECHO, es una conclusión de la parte demandante.

A LOS HECHOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO

NO SON HECHOS, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, teniendo en cuenta que la determinación de responsabilidad o no en los hechos presentados es facultad del juez competente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO

ES CIERTO

II- A LAS PRETENSIONES

PRIMERA

Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión ya que, al no poderse determinar la responsabilidad, no hay lugar a declararse la misma y menos a condenar daños y perjuicios; sin embargo, en caso de fallar contra los intereses de nuestra poderdante nos pronunciaremos así:

SEGUNDA

Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión:

I- La cotización anexa difiere totalmente del peritaje presentado en el escrito de la demanda donde se especifica con exactitud los elementos que se deben cambiar y pintar y que corresponde a un documento emitido por un auxiliar de la justicia, experto en el tema y garante del estado real del vehículo automotor, el cual debe atenderse plenamente.

II- No tendría oposición.

III- No tendría oposición.

TERCERA

Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión:

I- Debe probarse el vínculo laboral y con ello demostrarse el salario devengado por el señor Hio Arango. En caso de existir la relación laboral, también debería demostrarse la afiliación a la ARL y EPS quienes responderían por el subsidio de incapacidad, para el caso de ARL el 100% del ingreso base de cotización y para el caso de EPS el 66,66% lo que implicaría que no es posible un detrimento total por

el concepto de salario dejado de percibir y por ende la cifra solicitada no correspondería a la realidad.

II- Ante todo el presunto perjuicio por daño a la vida en relación como se menciona en la demanda, deberá probarse en el proceso cumpliendo con el mandato de la carga de la prueba.

CUARTA

Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión toda vez que el valor no corresponde a la realidad demostrada.

QUINTA

No tendría oposición.

SEXTA

Se solicita respetuosamente que sea levantada la medida cautelar sobre el vehículo propiedad de la demandada.

SÉPTIMA

La demandada por nuestro conducto, se opone a la totalidad de pretensiones de la demanda, solicitando se le absuelva y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Son precisas y evidentes las razones de carácter jurídico en que se apoya la demandada para oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En efecto es indiscutible que se presentó un accidente de tránsito en el que estuvo involucrada no solamente la parte demandada en este proceso, sino también la motocicleta conducida y de propiedad de los demandantes, además de un tercer vehículo que se encontraba justo delante de los antes mencionados.

Sin lugar a dudas, ocurrieron daños materiales en los tres vehículos y resultó perjudicado el demandante en cuanto a sus lesiones personales; sin embargo, considera la parte demandada que si bien existe un soporte probatorio como lo es el informe policial del accidente de tránsito, no es factible que este sea el material probatorio idóneo para determinar la responsabilidad que se le pueda atribuir a

nuestra poderdante, ya que el mismo es una supuesta radiografía del lugar de los hechos y podemos demostrar a través del registro fotográfico que este fue alterado por terceras personas; por consiguiente no corresponde a una escena verídica de la situación real que se pueda reflejar en el informe y con ello brindar las garantías necesarias para demostrar la responsabilidad establecida en el artículo 2341 del Código Civil colombiano, en cuanto a determinar que la actuación de nuestra poderdante hubiese sido el hecho generador del accidente.



Imágenes tomadas del material probatorio aportado en la demanda

Según las evidencias fotográficas del accidente y la ubicación del mismo, los vehículos se encontraban ubicados en el centro del carril correspondiente por el centro de la vía y en el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, número único de informe: UBMAN-DSCA-02650-2022, en el relato de los hechos el señor Hio Arango indica: *“Yo estaba haciendo el pare por los lados del Éxito de Sancancio...”* Igualmente en el escrito de la demanda podemos apreciar que el demandante debió hacer el pare porque el otro vehículo implicado en el accidente también lo hizo, es entonces donde la presunción de responsabilidad puede recaer sobre cualquiera de los implicados en el evento, siendo necesario establecer si los tres llevaban las distancias necesarias de seguridad, si el tercer vehículo comprometido en el accidente, identificado con placa HAT 253 conducido por el señor Alberto Jaramillo Jiménez, realizó las maniobras necesarias para hacer el pare en mitad de la vía, si se configura un caso fortuito dado que los tres automotores se hubiesen visto en la obligación de frenar intempestivamente a causa de agentes externos.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido*

daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL
Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01, del 03 de noviembre de 2011,
Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS

“(...) e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

“La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.

SENTENCIA SC2107-2018 RADICACIÓN: 11001-31-03-032-2011-00736-01,
Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona

“...No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)” Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

“(…) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)” (se destaca).

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso.

En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes...”

V- EXCEPCIONES

1- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA

Teniendo en cuenta que, si no está probada la culpa por parte de nuestra poderdante, por ende, no es posible demostrar con precisión su grado de injerencia como generador primario en la ocurrencia de los hechos, que derivaron en el accidente de tránsito y así la relación de causalidad entre la actuación de la demandada y el daño que pudieron haber sufrido los demandantes.

2- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGAR INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Con fundamento en la situación fáctica presentada en la cual se configura un accidente de tránsito, donde están involucrados tres vehículos automotores pero que, a través del material probatorio aportado por la parte demandante, no se

demuestra la incidencia y responsabilidad de nuestra poderdante; por consiguiente aunque por el solo hecho de que dicha actividad sea considerada como peligrosa, no debe darse por sentado que quien la ejecuta lo hace con negligencia o con malicia, de ser esta consideración aceptada, todos los implicados en el evento serían sujetos de tal presunción.

3- CONCURRENCIA DE CULPAS

La negligencia comparativa es un concepto legal en el que se le asigna un porcentaje de culpa a cada responsable. Si una persona es responsable de un choque en una colisión de reacción en cadena, recibirá la sanción del 100% del daño, pero cuando hay múltiples conductores como es el caso particular, el porcentaje de fallas se representará según el grado de irregularidad.

Por ejemplo, dos carros son responsables de una colisión con reacción en cadena que involucran a diez automóviles, pero si todos están infringiendo las normas de tránsito la sanción se debe dividir de acuerdo a su responsabilidad en el hecho.

Sobre el particular existe la posibilidad de que los tres vehículos automotores hubiesen irrespetado la distancia de seguridad estipulada en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a saber “...*La separación entre dos o más vehículos que circulen uno tras otro en el mismo carril de una calzada será de acuerdo con la velocidad.... “...Para velocidades de hasta treinta kilómetros por hora, diez metros...”* Por lo anterior se hace viable la concurrencia de culpas.

4- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Atendiendo a la solicitud de indemnización por perjuicios, consideramos que es un cobro indebido, pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado por parte de la demandante ya que no existe relación entre el hecho causado y el daño que se pretende resarcir, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar exclusivamente el daño causado y como ya se ha mencionado es evidente que no existe relación entre los daños materiales del automotor y la reparación que se pretende justificar, dichas inconsistencias se evidencian al observar el peritaje aportado y la cotización presentada por la parte demandante.

VISTA DEL POSIBLE PUNTO DE IMPACTO Y PARTES AFECTADAS



VISTA FRONTAL Y POSIBLE PUNTO DE IMPACTO

7. EXTERIORIZA LOS SIGUIENTES DAÑOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE.

NOMBRE DEL REPUUESTO	CAMBIAR	REPARAR	PINTAR	OTROS
estop	X			
Calcomanía lateral piso	X			
trasero derecho				
Descansa pie trasero derecho			X	
Guardabarros delantero	X			
delantera derecha				
Carenado frontal	X			
Farola	X			
Guardabarros delantero	X			

Kawacaldas MACESAMOTOS S.A.S.
 NIT. 900.834.364-1
 Carrera 22 N.º 16-40 Teléfono: 880 39 09
 Manizales - Caldas

COTIZACIÓN
 Sr. DIANA JOSEPH SANCHEZ 18 DE 02 2023
 Dirección CC 1053141150

CANT.	DETALLE	Vr. Unitario	TOTAL
1	FAROLA	120000	120000
1	GUARDABARROS DEL	250000	250000
2	CALCOMANIAS GUARDABARROS	15000	30000
1	CARENADO FAROLA	5000	5000
2	CALCOMANIAS CARENADO	10000	20000
1	TARON CARENADO	2500	2500
1	SET CORTAVIENTOS	78000	78000
1	ARMADURA BARRERA	5000	5000
1	GUARDAPIEÑAS	218300	218300
1	PISO SUPERIOR	150000	150000
1	PISO INTERIOR	12000	12000
2	CALCOMANIAS GUARDAPIEÑAS	10000	20000
2	CALCOMANIA KIT DE PISO	18000	36000
1	ENSAMBLA EMBIO	4000	4000
1	VOLO FRENTE FLYMO	2000	2000
1	IMPULSOR	20000	20000
2	CALCOMANIAS PISO	10000	20000
1	GUARDABARROS TRASERO	30000	30000
1	SOPORTE GUARDABARROS TRASERO	25000	25000
1	PLACA	50000	50000
1	STOP	46000	46000
1	PROTECTOR MOTOR	14000	14000
1	SOPORTE GUARDABARROS DEL	9000	9000

Kawacaldas MACESAMOTOS S.A.S.
 NIT. 900.834.364-1
 Carrera 22 N.º 16-40 Teléfono: 880 39 09
 Manizales - Caldas

COTIZACIÓN

CANT.	DETALLE	Vr. Unitario	TOTAL
2	ESPEJOS	4000	8000
1	CALCOMANIA ABSORCIÓN LATERAL	30000	30000
1	CALCOMANIA FUSIÓN	5000	5000
1	CALCOMANIA VENTANA 24"	12000	12000
	PERFORA	18000	18000
	MIMO DE OBRAS	40000	40000

#462340

fragmentos extraídos del peritaje y la cotización aportados en la demanda

Kawacaldas MACESAMOTOS S.A.S.
 NIT. 900.834.364-1
 Carrera 22 N.º 16-40 Teléfono: 880 39 09
 Manizales - Caldas

COTIZACIÓN
 Sr. [] 24 DE 02 2023
 Dirección NOROCCIDENTAL FUSIÓN

CANT.	DETALLE	Vr. Unitario	TOTAL
1	FAROLA	1372800	1372800
1	STOP	490100	490100
1	CARENADO FAROLA	118050	118050
2	CALCOMANIAS FAROLA	20000	40000
1	TARON COBERTA FAROLA	3000	3000
1	GUARDABARROS DEL	230700	230700
2	CALCOMANIAS GUARDABARROS	10000	20000
1	CALCOMANIA PISO D25	2000	2000
1	ENSAMBLA KIMCO FAROLA	47100	47100
1	VOLO FLYMO	3000	3000
1	SET CORTAVIENTOS	82050	82050

Cotización actual acorde al peritaje realizado a la moto aportada por la demandada

Como se puede evidenciar en las pruebas aportadas en la misma demanda, el experto perito manifiesta que no se visualizan desprendimientos bruscos de sus mecanismos ni sistema eléctrico, en cuanto al estado técnico mecánico se encuentra en perfecto estado.

En la imagen anterior se pueden dilucidar los daños materiales causados a la motocicleta en virtud del accidente, los cuales son claramente explicados y visibles, motivo por el cual la cotización presentada deviene una clara intención de enriquecimiento sin causa al presentar elementos adicionales a lo efectivamente requerido. Inclusive se aprecia imagen con nueva cotización acorde a lo indicado en el peritaje con el fin de comparar el costo global de los elementos a reponer.

En cuanto a los daños morales ocurre igual toda vez que frente a su estimación, tal perjuicio es de naturaleza subjetiva y a pesar de que su valoración corresponde en este caso a la parte demandante, deben ser demostrados frente al presunto daño causado, a través de los elementos materiales probatorios idóneos y por medio de simples afirmaciones sin fundamento técnico, especializado y profesional de quienes están autorizados para emitir tales diagnósticos.

VI- MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de acreditar los supuestos facticos que ha expresado la defensa al pronunciarse en cada uno de los hechos planteados en la demanda, nos permitimos solicitarle se sirva decretar y practicar los siguientes medios de prueba, todos los cuales se consideran conducentes y pertinentes a efectos de demostrar que, si bien existe evidencia de un accidente de tránsito, no así de la responsabilidad que se le pretende atribuir a nuestra poderdante.

6.1 PRUEBA DOCUMENTAL

Solicitamos respetuosamente al despacho que se decrete y se tenga como prueba las documentales (fotografías del accidente) relacionadas con el escrito de la demanda y que consideramos conducentes y pertinentes para probar y demostrar que se dieron las circunstancias para determinar que se alteró la escena de los hechos, igualmente las que anexamos con la presente para la verificación del estado de los automotores después de la colisión y adicionalmente imagen de cotización efectuada por parte de la demandada de acuerdo a los daños relacionados en el peritaje realizado a la moto propiedad de los demandantes.

1. Imagen cotización
2. Fotografías del estado de los vehículos automotores

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES

Para que previa citación a la audiencia, les podamos formular verbalmente o por escrito interrogatorio sobre los hechos de la demanda y su contestación, de conformidad con los parámetros legales.

6.3 TESTIMONIAL

Solicitamos comedidamente se llame a declarar la siguiente persona, quien también estuvo implicado en el accidente de tránsito que generó el presente proceso, para que brinde testimonio acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos:

ALBERTO JARAMILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.232.793, Dirección: Calle 69 N° 4-134, Villamaría, Caldas, Correo electrónico: jjmillo@udecaldas.edu.co, teléfono móvil 312 866 2715 (Información tomada de la demanda)

VII- ANEXOS

1. Copia poder
2. Copia tarjeta profesional apoderados
3. Copia documento de identidad de la demandada
4. Prueba documental

VIII- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho y en la oficina de los apoderados: Dirección: Calle 20A N° 21-30 Edificio Pasaje Pinzón, oficina 803, Pasaje de la Beneficencia, Manizales, Caldas. Correo electrónico: zonalegalabogados@gmail.com - Teléfonos móviles: 3117164809 - 3148166719

María Llalyle Vélez Cardona: Dirección, Calle 32C N°2F1-107, Puertas del Sol, Manizales, Correo electrónico: yalivelez@gmail.com, Teléfono móvil 3184228042

Señora Juez,



JUAN GERMAN BONILLA CARDONA
C.C. N° 75.086.051 de Manizales, Caldas
T.P. N° 321516 del Consejo Superior de la Judicatura



MANUELA OSPINA CASTRO
C.C. N° 1.053.819.026 de Manizales, Caldas
T.P. N° 330736 del Consejo Superior de la Judicatura

Manizales 14 de febrero de 2023

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

MARIA LLALYLE VELEZ CARDONA mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.310.304 de Manizales, Caldas obrando en nombre y representación propia, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN GERMAN BONILLA CARDONA, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía N°75.086.051, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 321516 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada MANUELA OSPINA CASTRO mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.819.026, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°330736 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleven hasta su terminación representación legal frente al proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado en mi contra.

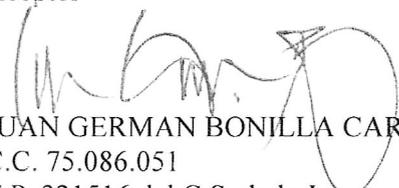
Mis apoderados quedan facultados para transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades necesarias para el buen desempeño del encargo sin que pueda predicarse insuficiencia de poder.

Sírvase, por lo tanto, reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.


MARIA LLALYLE VELEZ CARDONA
C.C. 30.310.304 de Manizales

Acepto.


JUAN GERMAN BONILLA CARDONA
C.C. 75.086.051
T.P. 321516 del C.S. de la J.


MANUELA OSPINA CASTRO
C.C. 1.053.819.026 de Manizales
T.P. 330736 del C.S. de la J.

NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



gdr**cb**



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

VELEZ CARDONA MARIA LLALYLE Quien se identifico con C.C. 30310304

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-02-15 11:57:54

x Maria y Lalyle Velez
FIRMA DEL COMPARECIENTE

[Handwritten Signature]
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER-04618

NOMBRES:
MANUELA

APELLIDOS:
OSPINA CASTRO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

Manuela Ospina Castro

[Signature]

UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGO -

FECHA DE GRADO
20/06/2019

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEPUNIA
7053819026

FECHA DE EXPEDICION
18/07/2019

TARJETA N°
330736



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JUAN GERMAN

APELLIDOS:

BONILLA CARDONA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ



EXP-128853



UNIVERSIDAD

**CATÓLICA LUIS AMIGÓ -
MANIZALES**

CEDULA

75086051

FECHA DE GRADO

15/12/2018

FECHA DE EXPEDICION

30/01/2019

CONSEJO SECCIONAL

CALDAS

TARJETA N°

321516

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
30310304

NUMERO

VELEZ CARDONA

APELLIDOS

MARIA LLALYLE

NOMBRES

Maria Llalyle V.C.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
PENSILVANIA
(CALDAS)

13-MAY-1968

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

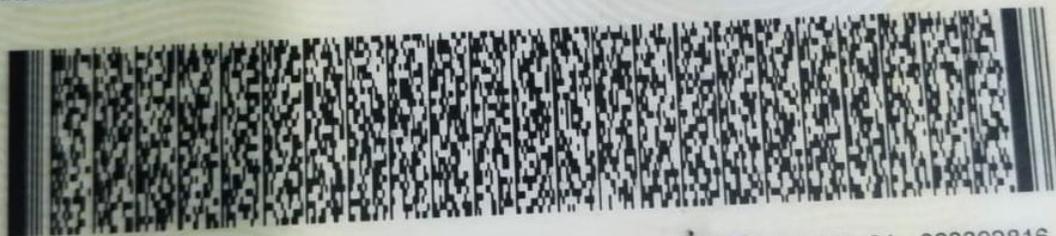
F

SEXO

30-ABR-1987 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0900100-14082355-F-0030310304-20000818

05309 00230A 01 083392816











